

Intervención del Ministerio de Trabajo ante incumplimientos laborales de los delegados gremiales.

Escribe el Dr. Rodolfo Aníbal González (*)

1. El fuero sindical. Trabajadores comprendidos

La Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales otorga una amplia protección a los representantes gremiales. Estas garantías surgen de los artículos 40, 48, 50 y 52 y se las denomina «fuero sindical».

El art. 48 establece que los trabajadores que, por ocupar cargos electivos en asociaciones sindicales con personería gremial, dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido.

En su último párrafo, la norma contempla el caso de los representantes sindicales en la empresa que continúan prestando servicios (delegados del personal y miembros de comisiones internas que ejercen sus cargos en los lugares de trabajo) y establece que "no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, salvo que mediare justa causa".

En cuanto a los candidatos para cargos de representación gremial, según el art. 50, «a partir de su postulación para un cargo de representación sindical, el trabajador no podrá ser despedido, suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, por el término de seis meses.»

2. Alcances de la protección. Desafuero

El art. 52 fija los alcances de la protección gremial y la obligación del trámite de desafuero previo cuando existe causa que justifique el cese de aquélla.

Según el mismo, «los trabajadores amparados por las garantías previstas en los arts. 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos, suspendidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía».

3. Intervención del Ministerio de Trabajo

Distinto supuesto es el contemplado en el art. 31 del decreto 467/88, reglamentario de la Ley de Asociaciones Sindicales, que establece un mecanismo para aquellos supuestos en que, sin llegar al pedido de desafuero, el empleador -en determinadas circunstancias- requiere la intervención de la autoridad de aplicación, ante incumplimientos laborales de un representante gremial.

Según esta norma «cuando el trabajador amparado por las garantías previstas en los art. 40, 48 ó 50 de la ley realizare algún acto perjudicial para el funcionamiento eficaz de la empresa, el empleador podrá solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el ejercicio de las facultades que a éste acuerdan los incs. 2 y 3 del artículo 56 de la ley (1), a cuyo efecto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social intimará al órgano de conducción de la asociación sindical a disponer lo necesario para hacer cesar las conductas denunciadas.»

El decreto no especifica cuando debe considerarse que un representante gremial «realiza algún acto perjudicial para el funcionamiento eficaz de la empresa». En nuestra opinión deberemos remitirnos a los supuestos de incumplimientos de las obligaciones del trabajador establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Es indudable que la efectividad de este procedimiento depende de la autoridad de aplicación (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), su celeridad y eficacia. De todos modos, resultará un antecedente importante si, ante la reiteración y gravedad de posteriores incumplimientos laborales, el empleador se viera en la necesidad de recurrir a la vía judicial, a los efectos de solicitar el desafuero previo del representante gremial, ya sea para la aplicación de una suspensión disciplinaria o en el supuesto de despido con justa causa.

(1) Según el art. 56 de la ley 23.551 «el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación estará facultado para: 2. Requerir a las asociaciones sindicales que dejen sin efecto las medidas que importen: a) Violación de las disposiciones legales o estatutarias; b) Incumplimiento a disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de facultades legales. 3. Peticionar en sede judicial la suspensión o cancelación de una personería gremial o la intervención de una asociación sindical, en los siguientes supuestos: a) Incumplimiento de las intimaciones a que se refiere el inc. 2) de este artículo

Publicado en el Actio Reporte del 19 de Diciembre de 2017

(*) Abogado (UBA). Presidente de Actio Consultores Jurídicos S.A.